



EXPEDIENTE : 0125-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GAM CORP S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CON MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 119-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 y 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelado de titularidad de GAM CORP S.A.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 183-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 4 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N° 509-2016-OEFA/DS⁵ del 1 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0056-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 29 de enero de 2018, notificada el 14 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20308491081.
- 2 El administrado cuenta con una planta de congelado con capacidad de 27 toneladas/día.
- 3 Páginas 41 a la 53 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- 4 Páginas 1 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 8 del Expediente.
- 6 Folios 22 a la 29 del Expediente.
- 7 Folio 30 del Expediente.



4. Mediante la Carta N° 1037-2018-OEFA/DFAI⁸ notificada el 28 de marzo de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 119-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
5. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generan daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderán emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁸ Folio 401 del Expediente.

⁹ Folios 393 al 400 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no evaluó el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a la estación de invierno del 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

9. La planta de congelado de titularidad del administrado, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 3 de enero de 2008 y una Constancia de Verificación N° 030-2008-PRODUCE/DIGAAP¹² del 1 de diciembre de 2008; a través del mencionado EIA el administrado asumió el compromiso de evaluar el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales, conforme el siguiente detalle :

"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

7. PLAN DE GESTIÓN Y COMPROMISO AMBIENTAL

7.1 Plan de Manejo Ambiental

(...)

7.1.1 Programa de Monitoreo

(...)

7.1.1.3 Metodología y Periodos de Monitoreo

(...)

Por constituir la actividad de congelado procesos y operaciones limpias, la **frecuencia de los muestreos será de dos (2) veces por año, en verano e invierno** y se realizará en la salida efluentes de planta antes y después de su tratamiento.

7.1.1.5. Efluentes Residuales de la Producción.

En efluentes de planta

Caudal, temperatura, Ph, Demanda Bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales.

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis de hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión requirió al administrado

¹¹ Páginas 267 y 268 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹² Página 269 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹³ Páginas 41 a la 53 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



presentar los reportes de monitoreos de efluentes efectuados en el año 2014, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"HALLAZGO 11

**Presentación de los Reportes de Monitoreo de Efluentes
HALLAZGO**

No presentó durante la supervisión. Se compromete a presentarlo vía mesa de partes del OEFA, conforme a lo indicado en el Formato de Requerimiento Documentario de Supervisión Directa RDS-P01-PES-02 de fecha 19 de agosto de 2015."

(Resaltado y subrayado, agregados)

12. En virtud de ello, el administrado presentó, entre otros documentos, el Informe de Ensayo N° 07-14-0969¹⁴ del 16 de julio del 2014, respecto del cual la Dirección de Supervisión constató que el administrado no evaluó el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales correspondientes a la estación de invierno del 2014¹⁵, conforme a lo establecido en su EIA.
13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁶ e ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a la estación de invierno del 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.
14. Es relevante precisar que, no evaluar el parámetro caudal en los reportes de monitoreos, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en durante el invierno de 2014. Siendo ello así, no se ha podido conocer con el grado de elementos contaminantes, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
15. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente, se constata que el administrado no presentó descargo alguno a la presente imputación, pese a haber sido válidamente notificado.
16. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no evaluó el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a la estación de invierno del 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

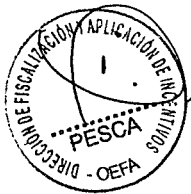
III.2 Hechos imputados N° 2 y N° 3: El administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer

¹⁴ Página 367 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁵ De acuerdo a lo designado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú-SENAMHI, la estación de invierno durante el año 2014, se produjo del 21 de junio al 21 de septiembre.
<http://senamhi.gob.pe/?p=mapa-climatico-del-peru>

¹⁶ Páginas 1 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁷ Folios 1 al 8 del Expediente.



**semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.****III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental**

18. La planta de congelado de titularidad del administrado, cuenta con un EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP¹⁸ del 3 de enero de 2008; en el referido EIA el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral y anual, conforme el siguiente detalle :

“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**7. PLAN DE GESTIÓN Y COMPROMISO AMBIENTAL****7.1 Plan de Manejo Ambiental****(...)****7.1.1 Programa de Monitoreo****(...)****7.1.1.8. Para Calidad del Aire****(...)**

Se procederá a realizar las mediciones que reflejen la calidad de aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas. El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.

(...)**(Resaltado y subrayado, agregados)**

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**“HALLAZGO 18*****Presentación de los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire*****HALLAZGO**

No presentó durante la supervisión. Se compromete a presentarlo vía mesa de partes del OEFA, conforme a lo indicado en el Formato de Requerimiento Documentario de Supervisión Directa RDS-P01-PES-02 de fecha 19 de agosto de 2015.”

(Resaltado y subrayado, agregados)

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰ e ITA²¹, durante

¹⁸ Páginas 267 y 268 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁹ Páginas 41 a la 53 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

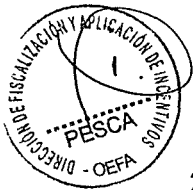
²⁰ Páginas 1 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²¹ Folios 1 al 8 del Expediente.



la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

22. Es preciso mencionar que mediante el Certificado Ambiental N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP²² del 3 de enero de 2008 el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), aprobó a favor del administrado un EIA para operar una planta de congelado de recursos hidrobiológicos y de harina de residuos como una unidad accesoria.
23. Razón por la cual, el EIA del administrado consideró como compromiso ambiental la realización del monitoreo de la Calidad de Aire, respecto de material particulado y emisiones gaseosas, elementos resultantes de la actividad de una planta de harina residual.
24. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 051-2009-PRODUCE/DGEPP²³ del 21 de enero de 2009, PRODUCE otorgó a favor del administrado únicamente la licencia de operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos.
25. En ese sentido, conforme a descrito en la Resolución Directoral N° 051-2009-PRODUCE/DGEPP y lo constado durante la Supervisión Regular 2015, el administrado únicamente opera una planta de congelado, la cual no genera material particulado ni emisiones gaseosas durante su operación que puedan ser monitoreados.
26. Por lo expuesto se desprende que, la presentación de monitoreos de Calidad de Aire, no constituye un compromiso exigible al administrado, toda vez que no cuenta con una planta de harina residual, conforme lo descrito en la Constancia de Verificación N° 030-2008-PRODUCE/DIGAAP²⁴ del 1 de diciembre de 2008, la Resolución Directoral N° 051-2009-PRODUCE/DGEPP²⁵ del 21 de enero de 2009 y Acta de Supervisión²⁶.
27. Por tanto, en la medida que el hecho analizado no es un compromiso exigible al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

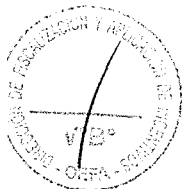
²² Páginas 267 y 268 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²³ Página 96 al 98 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁴ Página 269 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁵ Página 96 al 98 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁶ Páginas 41 a la 53 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.
30. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

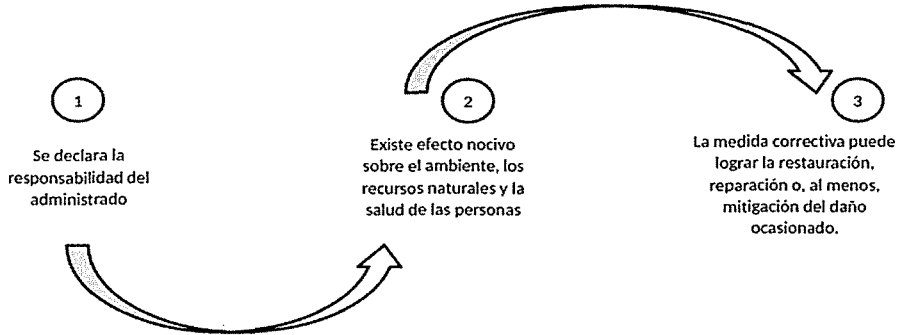
(El énfasis es agregado).





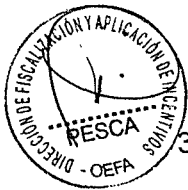
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no evaluó el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a la estación de invierno de 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.

En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su planta de congelado.

38. Es preciso indicar que, la no evaluar el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales, impediría que se pueda conocer las concentraciones de los elementos o sustancias que pudieran ser tóxicas al ambiente o a la salud humana



(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





y, en consecuencia, impediría que se tome acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

- 39. En tal sentido, la omisión del administrado de evaluar el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a la estación de invierno del 2014, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

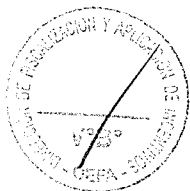
Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1.	El administrado no evaluó el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a la estación de invierno del 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la evaluación del parámetro caudal en el monitoreo de efluentes industriales, de acuerdo con lo establecido en su EIA ³⁴ .	Durante el periodo que comprende la próxima estación de invierno.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: (i) Informe del monitoreo realizado conforme a su EIA, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de efluentes industriales y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



- 40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende la próxima estación de invierno (21 de junio al 22 de setiembre del 2018).

- 41. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el periodo que comprende la próxima estación de invierno; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de congelado del administrado reanude sus actividades productivas.



³⁴ No corresponde exigir al administrado el cumplimiento del "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, ya que el administrado reusa sus efluentes tratados como agua de regadío.



42. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GAM CORP S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0056-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GAM CORP S.A.** por la presunta comisión de las infracciones N° 2 y 3, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 0056-2018-OEFA/DFSAISDI.

Artículo 3°.- Ordenar a **GAM CORP S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **GAM CORP S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **GAM CORP S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **GAM CORP S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GAM CORP S.A.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,





la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **GAM CORP S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **GAM CORP S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

MNMM/vscha

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

